



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 252

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

VISTOS:

La carta s/n de la señora Rocío Del Pilar Obregón Corales, El Informe N° 011-2020/INABIF-USPPD-CNJP-A-D de la Dirección del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón, el Informe N° 000202-2020-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios para Personas con Discapacidad, el Informe N° 011-2020-INABIF/UA-SUL-AL de la Sub Unidad de Logística y el Memorando N° 001606-2020-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000586-2020-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

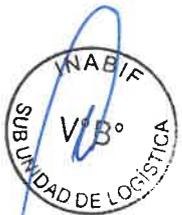


CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 09 de noviembre del 2020 la señora Rocío Del Pilar Obregón Corales, solicita se le reconozca el pago correspondiente al servicio de apoyo de operaciones de almacenamiento brindado en el CAR Niño Jesús de Praga – Ancón por la suma de S/. 2,600.00 Soles;



Que, con Informe N° 000202-2020-INABIF/USPPD de fecha 20 de noviembre del 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito al Informe N° 011-2020/INABIF-USPPD-CNJP-A-D de la Dirección del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón, considera que correspondería reconocer el pago a favor de la señora Rocío del Pilar Obregón Corales por los servicios prestados a nuestros residentes con discapacidad en el Centro de Acogida Residencial Niño Jesús de Praga – Ancón, durante el periodo setiembre del 2020, por la suma de S/. 2,600.00 Soles, por concepto de apoyo en operaciones de almacenamiento;



Que, asimismo, mediante Informe N° 00011-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 02 de diciembre del 2020, el Coordinador de la Sub Unidad de Logística, señala que, nuestra Entidad – CAR Niño Jesús de Praga - Ancón, se ha beneficiado con la prestación del Servicio de apoyo en operaciones de almacenamiento por parte de la señora Rocío Del Pilar Obregón Corales, durante el mes de setiembre, conforme consta de las conformidades emitidas, sin efectuarse pago alguno; prestación que habría consistido en el apoyo en operaciones de almacenamiento pero sin mediar vínculo contractual alguno, por lo que, atendiendo a lo señalado en el acotado Informe, se emite la Nota N° 000020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 04 de diciembre del presente año, mediante el cual la Sub Unidad de Logística concluye que: "existe una obligación de pago de S/ 2,600.00 (Dos mil seiscientos con 00/100 soles), a favor de la





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 252

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

señora Rocío Del Pilar Obregón Corales, por el servicio de apoyo en operaciones de almacenamiento, prestado durante el mes de setiembre en el Centro de Acogida Residencial Niño Jesús de Praga – Ancón”;

Que, el citado informe refiere además que, se ha constatado la buena fe de la proveedora, debido a que, pese a no haber un vínculo contractual, brindó el servicio con la voluntad de apoyar el pedido del Director (e) del CAR Niño Jesús de Praga - Ancón, según lo señala en su carta s/n de fecha 9 de noviembre de 2020, por lo que dicha Sub Unidad considera que existe una obligación de pago de S/ 2,600.00 (Dos mil seiscientos con 00/100 Soles), a favor de la indicada proveedora y que en consecuencia corresponde proceder con el reconocimiento correspondiente;

Que, en atención al requerimiento de aprobación de Certificado de Crédito Presupuestario para el reconocimiento de pago a favor de la señora Rocío Del Pilar Obregón Corales por el servicio de apoyo en operaciones de almacenamiento prestado en el CAR Niño Jesús De Praga – Ancón, formulado a través del Memorando N° 001676-2020-INABIF/UA, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° 001606-2020-INABIF/UPP de fecha 07 de diciembre del 2020, informa que ha verificado y aprobado la certificación de crédito presupuestario la CCP N° 8148-2020, de fecha 07.12.2020, de reconocimiento de pago de la señora ROCIO DEL PILAR OBREGÓN CORALES, por el servicio brindado de apoyo en operaciones de almacenamiento, en el Centro de Acogida Residencial Niño Jesús de Praga – Ancón, por el monto total de S/. 2,600.00, correspondiente al mes de setiembre del año 2020, recomendando se continúe con el procedimiento administrativo y la emisión del respectivo acto resolutivo;

Que, el mencionado reconocimiento y pago, estaría constituido por el hecho que, sin la intervención de la Sub Unidad de Logística, el responsable del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón, bajo la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, solicitó a la proveedora señora Rocío Del Pilar Obregón Corales, brinde el servicio de apoyo en operaciones de almacenamiento durante el mes de setiembre del presente año, sin que medie vínculo contractual u orden de servicio, el mismo que habría sido establecido en valor de 2,600.00 Soles;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y su modificatoria, las contrataciones de servicios son de competencia de la Sub Unidad





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 252

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

de Logística de la Unidad de Administración del INABIF; sin embargo, en el presente caso, no se habría cumplido con dicho precepto, sino que el mismo habría sido ejecutado por el Director del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón, con lo cual se habría vulnerado el acotado aspecto de la contratación estatal, situación que ha generado el requerimiento y prestación de un servicio sin las formalidades establecidas para ello; el mismo que sin embargo, ha merecido la conformidad del servicio por parte de la Dirección del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón y ratificado por la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, conforme se aprecia en las conclusiones del Informe N° 011-2020/INABIF-USPPD-CNJP-A-D y del Informe N° 000202-2020-INABIF/USPPD, respectivamente;

Que, para evaluar la pertinencia del reconocimiento del valor de la prestación del servicio prestado, es necesario considerar los criterios establecidos en identidad de objeto y causa, contenidos en la Opinión N° 007-2017-/DTN de fecha 11 de marzo del 2017, así como la Opinión N° 060-2012/DTN, emitidos por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisión de Contrataciones del Estado - OSCE, en lo relativo a la circunstancia que sustenta el pago de la contraprestación que sería el aparente enriquecimiento sin causa en la que habría incurrido el INABIF y por ende la necesidad que se reconozca el valor de las prestaciones, ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil y los requisitos que deben cumplirse para que eventualmente se constituya una obligación de compensación en contraprestación a un bien o servicio recibido por ente público como el INABIF;

Que, las mencionadas opiniones consideran que para evaluar un enriquecimiento sin causa que a su vez derive en la acción de compensación, debe cumplirse por los menos con el hecho que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, el enriquecimiento, definido como aquello que se obtiene con injusticia o daño de otro, consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento o beneficio sea este de carácter patrimonial o esfuerzo físico o mental proveniente de





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 252

Resolución de la Unidad de Administración

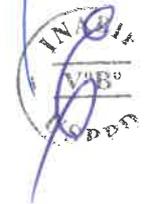
Lima, 30 DIC. 2020

otro; definición que en esencia conlleva necesariamente el empobrecimiento de ese otro, al decaer o venirse a menos como consecuencia del primero;

Que, en el presente caso, el enriquecimiento por parte del INABIF, se habría producido por el beneficio que le habría producido la proveedora, señora Rocío Del Pilar Obregón Corales por el servicio de apoyo en operaciones de almacenamiento prestado en el CAR Niño Jesús De Praga – Ancón, constituido en la realización y verificación del ingreso de los bienes perecibles y no perecibles del almacén central del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón, así como en la entrega de víveres de almacén al servicio de cocina para la preparación de alimentos, la recepción semanal de los alimentos frescos y su registro en los bind card los movimientos de acuerdo a los requerimientos programados en el menú semanal, el registro de movimientos de los víveres secos de almacén en las tarjetas bincard de acuerdo a la programación de menú diario, la entrega de bienes solicitados por los usuarios, previa autorización del Administrador y Director, registrando los movimientos correspondiente y preparación del reporte mensual de control de almacén tanto de bienes como de alimentos, conforme de describe y documenta en el Informe N° 011-2020-INABIF/UA-SUL-AL, de fecha 02 de diciembre del presente año; sin que por ello hay percibido la retribución respectiva indicado en 2,600.00 Soles, conforme se aprecia en su carta de fecha 09 de noviembre del presente año, en claro menoscabo de ella;

Que, en ese sentido, también se estaría acreditado el desplazamiento del esfuerzo físico e intelectual de la proveedora a través de la prestación del servicio, en el favor del INABIF y en consecuencia de su contenido patrimonial;

Que, con relación a la inexistencia de una causa jurídica que obligue a la transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, en el presente caso se debe tener en consideración lo expuesto por la Dirección del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón en el numeral 2.3.1 del citado Informe N° 011-2020/INABIF-USPPD-CNJP-A-D, relativo falta de requerimiento y en consecuencia la ausencia del ente competente (Sub Unidad de Logística) del INABIF para la elaboración y celebración de la contratación del servicio de apoyo en la operaciones de almacenamiento; pese al cual y conforme a las necesidades del indicado CAR, solicitaron a la señora Rocío Del Pilar Obregón Corales, brinde el indicado servicio, criterio que además es concordante con la Conclusión 3.2





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 252

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

contenido en el Informe N° 000011-2020-INABIF/UA-SUL-AL, suscrito y emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Logística;

Que, el otro aspecto que se debe considerar está relacionado con la conducta honesta, base de la buena fe del proveedor, en tanto el requerimiento haya sido válidamente solicitado o aceptado por el funcionario competentes de la Entidad; solicitud que en el presente caso, se encuentra sustentado en el numeral 2.4 del Informe N° 000202-2020-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, donde se indica que, la prestación del servicio de apoyo en operaciones de almacenamiento, "era esencial y necesario para garantizar la adecuada atención de los servicios a favor de los jóvenes y adultos con discapacidad beneficiarios del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón" y que, con la finalidad de evitar su desatención y desprotección, la Dirección del CAR Niño Jesús de Praga – Ancón, "requirió" que se preste el indicado servicio;

Que, por otro lado, la Sub Unidad de Logística, señala a modo de conclusión que, pese a la falta de vínculo contractual, la proveedora señora Rocío Del Pilar Obregón Corales, brindó el servicio con la voluntad de apoyar el pedido del Director (e) del CAR Niño Jesús de Praga - Ancón, acción que demostraría su buena fe conforme se describe en la conclusión 3.3 del Informe N° 00011-2020-INABIF/UA-SUL-AL;

Que, adicionalmente es pertinente asumir las recomendaciones formuladas por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, entre ellas la necesidad de emitir un análisis sobre costo/beneficio de la alternativa más conveniente para la Entidad, respecto a la pertinencia de reconocer las prestaciones ejecutadas, así como contar con un informe en el que se precise si se cuenta con los recursos necesarios para dicho reconocimiento, el mismo que debe ser emitido por la Unidad de Presupuesto de la Entidad; certificación que en consecuencia tendría que emitirse dentro de lo establecido en el numeral 13.3. del artículo 13 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01 donde se establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, certificación que a su vez tiene que ser registrada en el SIAF-SP;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 252

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

Que, al respecto es necesario señalar que la Sub Unidad de Logística, en el numeral 2.9 y siguientes del a través del Informe N° 00011-2020-INABIF/UA-SUL-AL, ha realizado un análisis costo/beneficio respecto a la pertinencia de reconocer el pago objeto del presente informe, el mismo que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando N° 001606-2020-INABIF/UPP lo ha encontrado conforme y lo ha hecho suyo en todos sus alcances;

Que, adicionalmente y en el mismo Memorando N° 001606-2020-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, ha verificado, aprobado y emitido la certificación de crédito presupuestario CCP N° 8148-2020, de fecha 07.12.2020, de reconocimiento de pago de la señora ROCIO DEL PILAR OBREGÓN CORALES, por el servicio brindado de apoyo en operaciones de almacenamiento, en el Centro de Acogida Residencial Niño Jesús de Praga – Ancón, por el monto total de S/. 2,600.00, correspondiente al mes de setiembre del año 2020;

A mérito de la opinión legal favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000586-2020/INABIF.UAJ de fecha 21 de diciembre de 2020;

Con las visaciones de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 80 de fecha 29 de junio de 2020, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 89 de fecha 7 de octubre de 2020 que delega facultades a la Unidad de Administración y la Resolución Ministerial N° 322-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Roció Del Pilar Obregón Corales por los servicios prestados apoyo en operaciones de almacenamiento, en el Centro de Acogida Residencial Niño





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 252

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

Jesús de Praga – Ancón, durante el periodo mes setiembre del 2020, por la suma de Dos Mil Seiscientos y 00/100 (S/ 2,600.00) Soles, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 8148, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4.- DISPONER que la Sub Unidad de Logística a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria, notificar la presente resolución al administrado, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, en especial a la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes y su publicación en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF www.gob.pe/inabif.

Regístrese y comuníquese.

JUAN MANUEL HUAMANI URPI
Director II de la Unidad de Administración

